



Arauca, Arauca, 24 de enero de 2023

Asunto : **Resuelve solicitud de aclaración y adición de sentencia de primera instancia**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00293 00
Demandante : Dreyza Martínez Guadasmo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Antecedentes

1.1. El 26 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso. La decisión fue notificada a las partes e intervinientes quienes se **abstuvieron de recurrirla**, quedando en consecuencia ejecutoriada. La providencia, determinó la nulidad del acto administrativo acusado, y, en consecuencia, se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el **28/07/2010 al 30/04/2015**.

1.2. El apoderado de la parte demandante el día 29/09/2022, presentó memorial al correo electrónico del juzgado, solicitando la **aclaración** de la sentencia por considerar que el despacho incurrió en un error. Luego de tener como sustento los contratos de prestación de servicios (01-322;01-383;01-384 y 01977), mencionó que *«el último plazo de ejecución de los contratos celebrados, finalizó el 31 de diciembre de 2015 y no, el 30 de abril de 2015. Bajo esta anotación la actora tiene derecho al pago correspondiente desde el 28/07/2010 al 31 de diciembre de 2015»*.

Al finalizar su escrito, el apoderado demandante solicitó *«QUE SE ACLARE, CORRIJA Y ADICIONE LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022»*, así: *«se aclare la parte considerativa y resolutive de la sentencia indicada, por contener frases y expresiones que generan verdaderos y reales motivos de duda. Además, seguramente en el estudio de los hechos litigiosos, se incurrió en un error puramente aritmético. Todo ello generó omitir aspectos que debieron ser objeto de pronunciamiento judicial»*.

ii. Consideraciones

Antes de abordar el estudio concreto, el despacho precisará aspectos claves sobre la figura de las **correcciones** y **adiciones** de las providencias, pues, aunque pueden tener similitudes, su finalidad procesal es distinta.

2.1. Sobre la **corrección** de providencias, el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que:

«Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Énfasis añadido)

2.2. Ahora, respecto a la **adición** de las providencias, el artículo 287 del CGP, detalló frente a esta posibilidad que:

«Cuando la **sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá **adicionarse** por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**.

(...)..» (Énfasis añadido)

2.3. Como se observa, las figuras de la corrección y adición guardan similitudes frente a la **legitimidad**, ya que se habilita a cualquiera de las partes, o incluso de oficio, para gestionarlas. Ahora, como principales diferencias de estas figuras se tienen que:

- **Su finalidad es distinta:** La **corrección** trata sobre aspectos incluidos en la parte resolutive o en partes que influyan en ella (ej.: Respuesta al problema jurídico). Mientras que la **adición**, tiene como finalidad que se estudie una posición **no tratada** en la providencia (ej.: La falta de pronunciamiento sobre una pretensión o una excepción de mérito)
- **Su oportunidad:** La **corrección** de las providencias se encuentra dentro del abanico de herramientas que tienen las partes o el despacho en cualquier tiempo, mientras que cuando se pretende la **adición de una sentencia**, la solicitud o la complementación de oficio, deberá hacerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia; es decir, por el legislador, se previó un término **preclusivo** a efectos de poder utilizar esta última figura.

iii. Resolución de la solicitud

3.1. El apoderado de la parte demandante, solicitó la **corrección** de la sentencia de primera instancia, justificado en que el despacho omitió estudiar unos contratos de prestación de servicios, donde, a su criterio, ampliarían el extremo temporal del reconocimiento de la relación laboral, que en la sentencia se fijó desde el 28/07/2010 al **30/04/2015**; a: 28/07/2010 al **31/12/2015**. Del motivo de la solicitud bajo estudio, se colige que en realidad no se está gestionando la *corrección de un error por omisión, cambio de palabra o alteración de estas*, **incluidas en la parte resolutive o que influya en ellas**, tal y como lo autoriza el artículo 286 del CGP, sino que, se persigue un pronunciamiento adicional sobre una pretensión supuestamente no tratada en la sentencia de primera instancia, es decir, una solicitud de **adición** propia del artículo 287 del CGP.

3.2. No obstante, el juzgado con el fin de cursar a una respuesta de fondo al memorial del apoderado, revisará si se presentan los presupuestos para **adicionar** la sentencia, dada la improcedencia de la corrección pretendida.

3.2.1. Según el expediente digital, la sentencia de primera instancia se profirió el 26 de septiembre de 2022, siendo notificada a los interesados el mismo día. Con esto, las partes tenían **hasta el 06 de octubre de 2022** a efectos de interponer el recurso de apelación (art. 247 CPACA), mismo termino a efectos de formular cualquier solicitud de adición (art. 287 CGP). Teniendo fijada la línea de tiempo, el despacho observa que la solicitud de adición se presentó el **29 de septiembre de 2022**, es decir, durante el tiempo de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Luego entonces, se puede pasar a examinar de fondo la solicitud:

3.2.2. El memorialista, estima que el despacho omitió hacer un pronunciamiento respecto a los contratos 01-322,01-383,01-384 y 01-977, a fin de que la declarada relación laboral, se extendiera hasta la vigencia del último contrato.

Sobre esto, tal y como se reseñó en el **numeral 8.2.** de la sentencia de primera instancia del 26/09/2022 (*pág.18*); de los **50** contratos aportados, el 165/2005 y 311/2015 (que correspondieron a la prestación del servicio como auxiliar administrativo) y los **contratos 01-322,01-383,01-384 y 01-977** (que correspondieron a la prestación de servicio profesional de apoyo a las acciones operativas en seguridad social), fueron **excepcionales y transitorios**: *«por cuanto tuvieron un objeto contractual temporal, esto es, por un término estrictamente indispensable».*

De acuerdo a lo anterior, se explicó que se pasaría a estudiar los **45** contratos restantes, por ser los 3 grupos más representativos, a fin de determinar o no, si estos derivaron a una relación laboral entre la UAESA y la demandante.

3.3. Con lo expuesto, no hay lugar a **adicionar** la providencia, en tanto, en la misma, se estudió cada contrato allegado por la parte demandante, determinado en razón a las pruebas documentales y testimoniales, que la relación laboral estuvo desde el **28/07/2010** al **30/04/2015**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No corregir ni adicionar la sentencia dictada por este juzgado el 26/09/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **archívese**, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8ed5e25b149408bc810f72a9bd5729eb71c116cc6275ab10369bab7ef0103**

Documento generado en 24/01/2023 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>